

PÓLIZA DE SEGURO DE CASCO MARITIMO

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA I. INTEGRACION DEL CONTRATO

SEGUROS AMERICA, S. A. (de aquí en adelante denominada “**LA COMPAÑÍA**”) y el Solicitante (de aquí en adelante denominado **EL ASEGURADO**), acuerdan celebrar el Contrato de Póliza de Seguro de Casco Marítimo, el cual estará constituido por las declaraciones hechas por **EL ASEGURADO** en la Solicitud de seguro, el Certificado de Navegación de la Embarcación asegurada, la Constancia del Inspector aprobada por la **COMPAÑÍA** y la del Armador, dueño o administrador del dique donde se hubiere reparado o revisado su casco, máquinas y aparejos o pertrechos, cualquier otro documento suscrito por el **ASEGURADO** que hubiere sido tomado en cuenta para su celebración o modificación así como las **Condiciones Generales y Particulares** de la Póliza, las Cláusulas Especiales (si las hubiere), las Cláusulas Adicionales y las Adendas que se le adhieran.

Es entendido y convenido que las Condiciones Particulares y las cláusulas adicionales o adendas prevalecen sobre las Condiciones Generales y que la validez del presente contrato queda sujeta a la veracidad de las declaraciones en la solicitud de aseguramiento y cualquier otro documento firmado por “**El Asegurado**” que hubiere servido de base para la celebración o modificación de este.

CLÁUSULA II. ACEPTACIÓN DE LA PÓLIZA

Si el **ASEGURADO** no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la **COMPAÑÍA**, podrá resolverlo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber recibido el contrato o póliza, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la modificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

En caso de ocurrir un siniestro antes de solicitada y/o aceptada por la **COMPAÑÍA** cualquier rectificación o modificación durante el tiempo establecido en el párrafo anterior, ambas partes se sujetarán a lo establecido en la Póliza. Cuando las condiciones de la Póliza de Seguro no concuerden con la solicitud se sujetarán a lo establecido en la solicitud de “**El Asegurado**”, siempre y cuando “**El Asegurado**” hubiese pagado la prima correspondiente a lo solicitado.

CLÁUSULA III. DEFINICIONES

1. **Accidente:** Acontecimiento inesperado, repentino, violento, originado por una fuerza externa que resulta en una pérdida o daño. Implica la participación del bien asegurado.

2. **Asegurado:** Persona física o jurídica que en sí misma o en sus bienes está expuesta al riesgo. Es titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Tomador, asume los derechos y las obligaciones derivadas del contrato.
3. **Avería parcial:** Daño que recibe la embarcación o su cargamento por causa de un accidente inesperado.
4. **Avería particular:** Daño producido accidentalmente en un buque o en su carga. Su cuantía, al contrario de lo que sucede en la avería gruesa, sólo afecta al propietario (o asegurador) de los bienes dañados.
5. **Avería Gruesa General:** Daño producido intencionadamente en un buque o en las mercancías que transporta para evitar otros mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre las partes beneficiadas de esa conducta intencionada (dueño del buque, propietario de las mercancías, asegurador, fletador, etc.). Existe acto de avería gruesa cuando, intencionada y razonablemente, se causa un daño o gasto extraordinario para la salvación común de los bienes comprometidos en un viaje marítimo con ocasión de estar todos ellos amenazados por un peligro. Los daños o gastos ocasionados en acto de avería gruesa serán soportados por los titulares de los intereses en riesgo en el momento de la avería, en proporción y con el límite del valor salvado de cada uno de ellos.
6. **Beneficiario:** Es la o las personas, designadas por el ASEGURADO para recibir todo o parte de los beneficios otorgados por los Riesgos Asegurados y estipulados en la Póliza.
7. **Buque:** Nombre genérico que se da a toda clase de embarcaciones cuya principal característica es la de poder flotar en el agua, utilizándose para transportar personas o bienes, y que pueden estar construidas a base de madera, hierro o acero. Sus sinónimos son nave, navío, barco o embarcación. También significa el casco, maquinaria, bote(s), aparejo y equipo, tal como serían vendidos normalmente con el Buque si éste cambiara de dueño.
8. **Carga:** se refiere a las mercancías o cualquier otra clase de bienes que puedan sufrir riesgos del transporte marítimo.
9. **Deducible:** Es la cantidad o porcentaje expresamente pactada con el que participa el Asegurado en la pérdida, que se descontará de la indemnización que corresponda en cada siniestro y siempre quedará a cargo del Asegurado.
10. **Prima:** Precio del seguro que el Asegurado deberá aportar a la Aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que le ofrece.
11. **Pérdida Total Absoluta:** Destrucción completa, o desaparición de la embarcación asegurada, a consecuencia directa, de uno de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

12. Pérdida Total Constructiva: Se considera cuando los daños materiales sufridos por la embarcación, sumados a los gastos de salvarla, alcancen o superen el valor de la embarcación, siempre que tales daños fueren producidos por los riesgos cubiertos por esta Póliza.

13. Salvamento: Conjunto de bienes materiales rescatados durante o posteriormente a la ocurrencia de un siniestro.

14. Valor real efectivo: Valor de reemplazo del bien menos la depreciación real acumulada a la fecha del siniestro. Los porcentajes de depreciación a utilizar estarán en función de edad, desgaste y estado del bien.

15. Vigencia: Es el periodo de tiempo de cobertura que otorga esta póliza, inicia y finaliza a partir de la fecha y hora establecidas en las condiciones particulares y el pago de la prima.

CLÁUSULA IV. RIESGOS CUBIERTOS

a) Pérdida Total Absoluta, Pérdida Total Constructiva, Gastos de Salvataje, Auxilio o Reflotamiento. Contribución a la Avería General. Siempre que los anteriores riesgos sean causados por:

- Peligros de los mares, ríos, lagos u otras aguas navegables (Naufragio, Varamiento, Encallamiento, Hundimiento y Furia de los Elementos).
- Incendio y Explosión.
- Echazón.
- Piratería.
- Colisión.
- Contacto con muelle, instalaciones o equipos portuarios, medios de transporte terrestre, aviones, helicópteros u objetos similares, u objetos que caigan de los mismos.
- Terremotos, maremotos, erupciones volcánicas o rayos.

b) **Avería Particular o Común**, siempre y cuando este riesgo haya sido incluido expresamente en las Condiciones Particulares.

c) **Seguro en Tierra:** Queda convenido, que si por cualquier motivo el ASEGURADO, pone en tierra la embarcación asegurada, la COMPAÑÍA cubrirá, durante la estadía en tierra solamente el riesgo del Incendio.

d) **Gastos de Salvataje, Auxilio o Reflotamiento:**

1. Se entiende por gastos de salvataje, auxilio o reflotamiento los que se hubieren efectuado razonablemente con el único y exclusivo objeto de salvar la embarcación

asegurada de un peligro absolutamente inminente de pérdida total, que resulte como consecuencia única y directa de alguno de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

El reembolso por tales gastos en que incurriera el ASEGURADO será reconocido por la COMPAÑÍA, siempre que se ajusten debidamente a las condiciones del inciso anterior, quedando dicho reembolso limitado a un porcentaje de la suma asegurada para pérdida total de la embarcación, indicada en las Condiciones Particulares de la póliza y aceptada por ambas partes.

2. Siempre que las circunstancias lo permitan, el ASEGURADO, recabará el acuerdo de la COMPAÑÍA para proceder al salvataje, auxilio o reflotamiento, ajustándose a lo dispuesto en la Cláusula X – Procedimiento en caso de un siniestro, literal c.
3. Queda entendido y especialmente convenido que, si al ocurrir el siniestro que diera motivo justificado a dichos gastos, la embarcación tuviera carga a bordo, el reembolso por parte de la COMPAÑÍA (sin perjuicio de lo estipulado en el inciso b), de esta cobertura) sólo procederá por la parte proporcional que corresponda a la embarcación, debiendo efectuarse para tal efecto, la reunión cuantitativa de los siguientes intereses contribuyentes:

(i) Carga: Según su valor de factura más gastos de embarque.

(ii) Embarcación: Según su valorización establecida en esta Póliza.

(iii) Flete: Por el 50% de su importe total.

El importe total de los gastos de salvataje, auxilio o reflotamiento se prorrateará para cada uno de los intereses contribuyentes, respondiendo la COMPAÑÍA, sólo por la parte que corresponda a la embarcación.

4. Queda igualmente entendido y convenido que la presente cobertura no reconoce, en ningún caso, reparaciones permanentes o definitivas, reemplazo o reposición de equipos o materiales de la embarcación y en general, todo lo que corresponde al riesgo de Avería Particular, excepto que este haya sido incluido expresamente en las Condiciones Particulares.
5. Toda indemnización por reembolso de gastos de salvataje, auxilio o reflotamiento que, durante la vigencia de esta Póliza, se abone al ASEGURADO, automáticamente disminuirá en su tanto, el límite de responsabilidad de la COMPAÑÍA, bajo este riesgo. No obstante, la COMPAÑÍA podrá rehabilitar la cobertura de dicho riesgo, en la proporción cuantitativa que corresponda, previo pago de la respectiva prima adicional proporcional y a la solicitud del Asegurado.

- e) Contribución a la Avería General:** La contribución a la Avería General que corresponda a la embarcación, hasta por la Suma Asegurada, todo de conformidad con

el Código de Comercio de Nicaragua o conforme las Reglas de York-Amberes o las leyes aplicables.

CLÁUSULA V. RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN CUBRIRSE MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

1. Responsabilidad civil frente a terceros.
2. Tumultos populares, Huelgas, Disturbios laborales y daños maliciosos
3. Tránsito terrestre sobre tráiler
4. Cobertura del remolque
5. Riesgo de Guerra

CLÁUSULA VI. RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN CUBRIRSE BAJO ESTA PÓLIZA

La COMPAÑIA no responde de los daños y/o pérdidas provenientes, total o parcialmente y directa o indirectamente de:

1. Guerra declarada o no, y sus consecuencias, minas submarinas y flotantes, hostilidades, disposiciones restrictivas de la autoridad, interdicción de comercio, represalias, embargo o requisita, cierre de puerto, rapiña, bloqueo, captura, secuestro, apresamiento, confiscación sea quien fuere la autoridad que ordene o practique tales actos, o que esas perturbaciones dependan de gobierno amigo o enemigo de poder del derecho o usurpado, reconocido o no reconocido.
2. Guerra civil, conmociones civiles, sediciones, motines, insurrecciones, sublevaciones, actos facciosos, saqueos, huelgas, bloqueos, boicot y sus consecuencias, insubordinación, levantamiento popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder, o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con, cualquier organización con actividades dirigidas a las destitución por la fuerza, del gobierno de jure o de facto a influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.
3. Expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención de los bienes por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.
4. Cualquier pérdida o daño a consecuencia de violación de bloqueo o por contrabando, o comercio prohibido o clandestino, así como por resistencia a la "visita".
5. Los actos dolosos, baratería, o los de negligencias inexcusables realizados por el armador, capitán o patrón, oficiales y/o tripulantes de la embarcación, agentes de la misma y los mandatarios de sus dueños.

6. El hundimiento o averías que puedan producirse a consecuencia de sobrecargar la embarcación más allá del límite de carga señalado por la Autoridad Marítima.
7. Cualquier daño o pérdida dependientes de vicio propio, oculto o no, aún si a ella contribuyera un riesgo de mar.
8. Cualquier gasto motivado por invernar, cuarentenas, sobreestadías, estadía forzosa, sea cualquiera la causa que los origine.
9. Cualquiera consecuencia que pueda sufrir la embarcación, derivada de cualquier acto del capitán o de la tripulación en tierra.
10. Cualquier recurso de los fletadores, cargadores, recibidores o cualquier otra persona que tenga interés en el cargamento, pasajeros o tripulación de la embarcación asegurada, contra la misma embarcación por reclamaciones relativas al cargamento, infracción de contratos de fletamientos o transporte, vicio de arrumaje, carga conducida sobre cubierta, o cualquier otra causa que pueda dar lugar a reclamaciones de terceros.
11. Cualquier recurso de terceros contra la embarcación, por muerte o herida de personas, cualquiera que sea la causa.
12. Cualquier daño y/o pérdida por insuficiencia de combustible, aún en el caso de que el daño sea clasificado como avería particular.
13. No será de responsabilidad de la COMPAÑÍA, el reembolso de ninguna suma que el ASEGURADO, resulte responsable a pagar, por remoción de obstrucciones bajo mandato legal o de autoridad competente, ni por daños a embarcaciones, puertos, muelles, espigones, embarcaderos y construcciones similares a consecuencia de colisiones, o con respecto a compromisos del buque asegurado. Así como en general, por cualquiera de las causas enumeradas en el Código de Comercio de la República de Nicaragua.
14. Navegación fuera del área señalada en las Condiciones Particulares.
15. Energía nuclear.
16. Avería Particular, salvo que aparezca cubierto en las Condiciones Particulares.
17. Acción de descargar, derramar o fugas hacia las aguas del mar, bahías, lagos, lagunas, ríos, riachos, tierra o aire, de aceites, combustibles, cargas, petróleo, productos químicos, basura, desechos u otras sustancias de cualquier clase o naturaleza que sean consideradas contaminantes.
18. Multas y/o cualquier otra sanción de carácter penal impuesta por tribunales y/o autoridades.

19. Daños producidos cuando la embarcación sea utilizada por personas no autorizadas por el Asegurado o que, autorizada por el mismo, carezca de licencia o permiso para su manejo, expedido por la autoridad competente, o que este permiso haya sido suspendido o se encuentre caduco; siempre y cuando esto haya contribuido en la realización o agravación del siniestro.
20. Efectos personales.
21. Pérdida o gasto incurrido en corregir una deficiencia o error de diseño o construcción, o cualquier gasto o costo incurrido para mejorar o modificar el diseño o construcción de la embarcación.
22. Pérdidas derivadas de robo sin violencia, desaparición misteriosa o aquellas en las que intervenga algún familiar del Asegurado.
23. Descompostura mecánica producida directamente por algún riesgo no cubierto en la Póliza.

CLÁUSULA VII. SUMA ASEGURADA

El límite máximo de responsabilidad de la COMPAÑÍA, en caso de pérdida total, es la Suma Asegurada para la embarcación, menos el deducible y/o la proporción a cargo del ASEGURADO, que se indica en las Condiciones Particulares. En caso de abandono, por ningún motivo se acumularán los daños sufridos por la embarcación asegurada, con los gastos de salvataje y otros.

La valorización de la embarcación ha sido fijada por el ASEGURADO, y a este efecto, se considera que forman parte de la misma: el casco, arboladura, maquinaria, máquinas auxiliares, equipo y demás implementos de navegación.

Se deja expresa constancia y así lo acepta el ASEGURADO, que la indemnización a que haya lugar en caso de destrucción total del bien asegurado, según las condiciones de esta Póliza, comprenderá solamente el valor real actual del bien asegurado en lugar del valor de reposición.

CLÁUSULA VIII. VALUACIÓN

En toda indemnización al amparo de este seguro por daño directo, la base de indemnización será el Valor Real del bien asegurado al momento del siniestro y conforme los siguientes criterios:

- Pérdida Total: Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o mayor que su “Valor Real”, la pérdida se considerará como total. En caso de pérdida total, la indemnización será hasta por el Valor Real o el Monto Asegurado, el que sea menor de ambos, menos el valor del salvamento (si existiese) y el deducible correspondiente.

- **Pérdida Parcial:** En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar los bienes en condiciones normales de operación similares a las existentes antes de ocurrir el siniestro, sin exceder del Valor Real Efectivo del bien asegurado. Como parte de la reparación solo se comprenderán el costo y los gastos accesorios de dichas reparaciones o reemplazo de las partes averiadas, objetos desaparecidos o sacrificados por accidente de mar amparable mediante este seguro. Al indemnizar pérdidas parciales, se les aplicará a las partes siniestradas la depreciación real acumulada a la fecha del siniestro, infraseguro (si existiese), así como el deducible correspondiente.

CLÁUSULA IX. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

Si al momento de ocurrir un siniestro, los bienes y/o intereses amparados por la presente Póliza tienen en conjunto un valor real superior al valor total de los bienes declarados por el ASEGURADO al momento de la contratación de la presente Póliza, el ASEGURADO será considerado como su propio asegurador por la diferencia, y por lo tanto, soportará su parte proporcional de la pérdida real sufrida. Cuando la Póliza comprenda varios incisos o ítems, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

CLÁUSULA X. PROCEDIMIENTO EN CASO DE UN SINIESTRO

a. Aviso del Siniestro: Al tener conocimiento de un siniestro por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el ASEGURADO tendrá el deber de comunicarlo por escrito a la COMPAÑÍA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia o cuando lo haya conocido o debido conocer, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

b. Presentación de documentos: En caso de siniestros, presentar lo requerido por la COMPAÑÍA que se describe a continuación:

- Formato de aviso de siniestro.
- Carta de notificación del siniestro, explicando las circunstancias del suceso.
- Constancia de la autoridad marítima encargada de investigar el accidente.
- Detalle de la pérdida (presupuesto de reparación del bien siniestrado, incluyendo mano de obra).
- Permiso de pesca (en caso de que aplique).
- Permiso y/o licencia de navegación.
- Declaración del capitán.
- Declaración de avería gruesa (en caso de transporte de carga y que el barco haya sufrido mal tiempo o se haya tenido que echar carga al mar).
- Licencia del capitán.
- Bitácora del barco y bitácora del capitán.
- Informe de mantenimiento.
- Diagnóstico de los equipos del barco o maquinaria siniestrada

- c. Salvamento de la Nave:** Dentro de las normas de la reciprocidad, el ASEGURADO debe y la COMPAÑÍA puede en caso de accidente, intervenir, proceder al salvataje o reflotamiento de la embarcación y tomar todas las medidas que fueren necesarias a tal fin, sin que, por esto, se pueda imputar a la COMPAÑÍA, haber hecho acto de posesión, o de aceptación de abandono, o de reconocimiento de derecho al ASEGURADO.
- d. Obligación de Cooperar:** El ASEGURADO y por él, el Capitán o Patrón, no podrá en ningún caso rehusar, si la COMPAÑÍA lo requiere en caso de accidente, al remolque de la embarcación asegurada al puerto que la COMPAÑÍA indique.
- e. Derecho al Abandono:** Por expreso convenio, el abandono puede hacerse solamente en los casos de:
- a) Falta de noticias de la embarcación. En este caso el abandono podrá ser hecho, después de cuatro (4) meses a partir de la última noticia. El ASEGURADO deberá acreditar la fecha de salida y la falta de llegada.
 - b) Desaparición o destrucción total de la embarcación.
 - c) Cuando habiendo sufrido la embarcación daños ocasionados por accidentes de mar, a cargo de la COMPAÑÍA, sea condenada por falta absoluta de medios materiales de reparación, en el puerto de arribada y la COMPAÑÍA no crea conveniente trasladar a otro puerto.
 - d) Por inhabilitación absoluta de la embarcación para navegar por consecuencia de un accidente de mar, a cargo de la COMPAÑÍA. Sin embargo, no procederá el abandono por inhabilitación, si la embarcación pudiera repararse aun provisionalmente para continuar viaje al puerto de su destino, u otro donde pueda ser reparada.
 - e) Excepcionalmente, podrá hacerse el abandono de la embarcación si el monto total de las reparaciones supera las 3/4 partes de la valorización de la embarcación establecida en esta Póliza. Para el cálculo de dicho monto se comprenderán solamente los daños materiales directamente causados por el accidente deduciendo el veinte por ciento por cambio de viejo a nuevo y descontando los daños reconocidos en avería particular a favor de la embarcación. Ningún otro caso dará derecho al abandono.

El abandono importa necesariamente el casco, la arboladura, maquinaria, máquinas auxiliares, equipos y demás implementos.

En ninguno de los casos de abandono serán de la COMPAÑÍA los salarios de la tripulación, gastos de viajes y alimentación de la misma u otras obligaciones o compromisos tomados por el Capitán o por los armadores. En consecuencia, dichos salarios, gastos u obligaciones no serán nunca a cargo de la COMPAÑÍA en la liquidación del salvataje, y si hubiesen sido tomados del producto de la venta de la embarcación o de sus restos, tendrán que ser reintegrados a la COMPAÑÍA.

Durante el análisis del reclamo La Compañía solicitará documentación adicional cuando la presentada por El Contratante tenga inconsistencia o contradicciones para su aclaración.

CLÁUSULA XI. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado deberá de cumplir con las siguientes obligaciones :

- a) Presentar la correspondiente protesta a la Capitanía del Puerto y enviar copia certificada de la citada protesta a la COMPAÑÍA, inmediatamente después de obtenido este documento.
- b) Remitir a la COMPAÑÍA dentro de las 24 horas de recibida, toda carta, reclamación escrita, notificación administrativa o judicial o citación que reciba.
- c) Informar a la COMPAÑÍA en los casos en que sea necesario efectuar gastos importantes, que no sean de inmediata urgencia, para tratar de salvar la embarcación.
- d) Tomar todas las precauciones necesarias para cuidar la embarcación y evitar que sobrevengan pérdidas o daños posteriores.
- e) Rechazar toda reclamación o responsabilidad y abstenerse de pagar y/o comprometer el pago de cualquier suma sin autorización expresa de la COMPAÑÍA, salvo los gastos que fueren de necesidad inminente conforme el inciso d) que precede.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta cláusula dará lugar a la anulación de toda responsabilidad de la COMPAÑÍA respecto al siniestro.

CLÁUSULA XII. ARREGLO DE SINIESTROS

- 1. Indemnización al ASEGURADO:** La indemnización por pérdida y/o gastos que resulten a cargo de la COMPAÑÍA, se efectuará , dentro de los sesenta (15) días después de haber sido reconocida y admitida por la COMPAÑÍA la reclamación del ASEGURADO.
- 2. Reducción de Suma Asegurada por efectos de indemnización:** Toda indemnización que la COMPAÑÍA pague, reducirá en igual cantidad la suma asegurada, pudiendo ésta ser reinstalada mediante el pago de la prima correspondiente. Si el contrato de seguro comprende varios renglones, la reducción o reinstalación se aplicará al renglón o renglones afectados.
- 3. Derecho de Investigación:** En caso de siniestro de la embarcación asegurada, la COMPAÑÍA tendrá derecho a realizar las investigaciones que creyere convenientes y podrá suspender el pago de la indemnización, hasta conocer el fallo de la Autoridad Naval competente sobre el accidente.

CLÁUSULA XIII. CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA

Las coberturas amparadas por el presente contrato terminarán por las siguientes causas:

- a) Cuando la embarcación que haya sufrido un accidente deje el primer puesto de arribada, sin que antes la COMPAÑÍA le autorice, para emprender nuevamente la navegación.
- b) Cuando la embarcación asegurada efectúa remolque o se haga remolcar, a no ser que se trate de auxiliar una embarcación en peligro en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercano conveniente, estando obligado el ASEGURADO, a comunicarlo de inmediato a la COMPAÑÍA.
- c) Cuando se embarquen inflamables, explosivos u otra clase de mercaderías peligrosas.
- d) Cuando no se ha notificado previamente a la COMPAÑÍA, el cambio de nombre de la embarcación asegurada y/o el número de la matrícula.
- e) Cuando se haya asegurado bajo cualquier título una suma mayor de la convenida en la presente Póliza.
- f) Cuando al momento de la estipulación de la Póliza el ASEGURADO no haya previamente declarado y hecho conocer a la COMPAÑÍA las hipotecas que graven sobre la embarcación asegurada y dentro de diez (10) días cuando las hipotecas fueren hechas posteriormente.
- g) Cuando la noticia de un suceso relativo a la embarcación asegurada pueda haber llegado antes de contratado el seguro. Presúmase siempre que el ASEGURADO ha tenido conocimiento de noticias relativas a la embarcación, cuando haya pasado el tiempo necesario para recibirlas sea por correo, telegrama, cable, radiogramas o cualquier otro medio de comunicación.
- h) Por venta, traspaso y/o alquiler de la embarcación asegurada (aunque ello se hubiese hecho con carácter privado), a no ser que la COMPAÑÍA hubiese dado su conformidad para continuar el seguro a favor del nuevo propietario o arrendatario mediante un endoso a la presente Póliza.
- i) Cuando sobrevenga quiebra judicial del ASEGURADO.

Derecho de Rescisión: La COMPAÑÍA podrá rescindir la presente Póliza cuando fuere a término si reconocido el barco por un Inspector Perito de la COMPAÑÍA o persona competente por ella nombrada, resultase que la embarcación no se encuentra en condiciones normales de navegabilidad y el ASEGURADO se negase a efectuar de inmediato las reparaciones necesarias para la seguridad de la embarcación.

Si el ASEGURADO negase su autorización para tal reconocimiento este solo hecho será causa suficiente para que la COMPAÑÍA rescinda esta Póliza.

Endoso: Bajo pena de rescisión del contrato esta póliza no debe ser endosada por el ASEGURADO sin el conocimiento de la COMPAÑÍA. Dicho aviso deberá hacerse por carta notarial.

CLÁUSULA XIV. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA

Las partes convienen en que la vigencia de esta Póliza indicada en las Condiciones Particulares podrá darse por terminada anticipadamente, mediante aviso escrito presentado en físico o por vía electrónica a la otra parte, con quince (15) días de anticipación, en los siguientes casos:

1. Cuando el ASEGURADO lo diere por terminado, la COMPAÑÍA tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual esta Póliza estuvo en vigor, de acuerdo con la tarifa de seguro a corto plazo.
2. Cuando la COMPAÑÍA lo diere por terminado, ella tendrá derecho a la parte proporcional al tiempo transcurrido.

A continuación, se indica tarifa a corto plazo:

TARIFA DE SEGURO A CORTO PLAZO	
PERIODO DE COBERTURA	% DE LA PRIMA ANUAL
Hasta 30 días	20%
De 31 hasta 45 días	25%
De 46 hasta 60 días	30%
De 61 hasta 90 días	40%
De 91 hasta 120 días	50%
De 121 hasta 150 días	60%
De 151 hasta 180 días	70%
De 181 hasta 210 días	75%
De 211 hasta 240 días	80%
De 241 hasta 270 días	85%
De 271 hasta 300 días	90%
De 301 hasta 330 días	95%
De 331 hasta 365 días	100%

CLÁUSULA XV. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

En los términos de la Ley, una vez pagada la indemnización correspondiente, la COMPAÑÍA se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del ASEGURADO, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la

COMPAÑIA lo solicita, a costa de ésta, el ASEGURADO hará constar la subrogación en escritura pública.

Si por hechos y omisiones del ASEGURADO se impide la subrogación, la COMPAÑIA quedará liberada de sus obligaciones. Si el daño fuera indemnizado sólo en parte, el ASEGURADO y la COMPAÑIA concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA XVI. PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Cumplido el plazo de tres (3) años después de la fecha de ocurrido el acontecimiento, o de la última gestión hecha por el reclamante de manera escrita, "La Compañía" quedará libre de la obligación de pagar las indemnizaciones correspondientes a la misma, excepto que esté vigente una demanda judicial, proceso administrativo o arbitral.

CLÁUSULA XVII. EXCLUSIONES ABSOLUTAS APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

❖ RIESGO CIBERNETICO NMA2915

- a. El uso, o uso erróneo del recurso de Internet o similar;
- b. Cualquier transmisión electrónica de datos u otra información;
- c. Cualquier virus del computador o problemas similares;
- d. El uso o uso inadecuado de cualquier dirección de Internet; sitio web o recurso similar;
- e. Cualquier pérdida de datos o daños a cualquier sistema de computación, incluyendo, pero no limitado al hardware y software (a menos que tal pérdida o daños sean causados por terremoto, incendio, inundación o una tormenta);
- f. El funcionamiento o mal funcionamiento de Internet, o recursos similares, o de cualquier dirección de Internet, sitio Web o recursos similares (a menos que el mal funcionamiento sea causado por terremoto, incendio, inundación, o tormenta);
- g. Cualquier infracción, ya sea intencional o no intencional, de cualquier derecho de propiedad intelectual (incluyendo, pero no limitando a: marca registrada, copyright o patente).

❖ TECNOLOGICA NMA 2928

- a. Pérdidas emergentes, directa o indirectamente de daño de, alteración de, o daño a
- b. Una reducción en la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema de computación, hardware, programas, software, datos, información almacenada, microchip, circuitos integrados o dispositivos similares en un equipo de computación o en otro equipo,

ya sean o no de propiedad del Contratante o del Asegurado bajo esta póliza, están excluidos a menos que sea emergente de uno o más de los siguientes riesgos:

Incendio, rayo, explosión, impacto de vehículos o aeronaves, caída de objetos, tormenta, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, volcán, maremoto, inundación, helada o peso de nieve.

CLÁUSULA XVIII. EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE RIESGOS DE TERRORISMO Y SABOTAJE

No obstante, cualquier estipulación contraria contenida en la presente Póliza, por este medio queda entendido y convenido expresamente que esta Póliza no ampara pérdida y/o daño de cualquier naturaleza, ocasionados directa o indirectamente próxima o remotamente relacionados con los riesgos de:

TERRORISMO y/o toda amenaza de pérdida y/o pérdida real o daños a personas o bienes, ya sean tangibles o intangibles (incluyendo toda pérdida consecencial o de cualquier clase) resultante de cualquier intento de intimidar o coercer a un gobierno, población civil, o cualquier segmento de éstos, en fomento, avance o promoción de objetivos políticos, sociales o religiosos.

SABOTAJE y/o cualquier acción deliberada que, ejecutada aisladamente, dañe, obstruya, destruya o entorpezca temporal o permanentemente el funcionamiento de instalaciones o de servicios, privados o públicos, fundamentales para la subsistencia de la comunidad o para su defensa, con la finalidad de trastornar la vida económica, o a un país, o afectar su capacidad de defensa.

CLÁUSULA XIX. FUNCIONES Y DEBERES DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

El intermediario de Seguro tendrá las funciones, responsabilidades y deberes establecidos en los artículos 119 y 122 de la Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianza, y en la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Las funciones de los Agentes, Agencias y Corredores de Seguros se limitan únicamente a servir de intermediario entre la Compañía y el solicitante del seguro, por lo que toda información o documentación que sea recibida por el intermediario o a quien este delegue se tendrá como recepcionada por el propio asegurado.

CLÁUSULA XX. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El ASEGURADO deberá comunicar a la COMPAÑÍA cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el ASEGURADO omitiera el aviso o si él provocara la agravación esencial de los riesgos, la COMPAÑÍA quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

CLÁUSULA XXI. OTROS SEGUROS

Si el bien asegurado estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o diferente fecha, el ASEGURADO deberá declararlo inmediatamente a la COMPAÑÍA por escrito, y ésta lo mencionará en la Póliza o en un anexo a la misma. Si el ASEGURADO omite tal aviso, o si contrata otros seguros para obtener provecho ilícito, la COMPAÑÍA quedará libre de sus obligaciones.

Cuando debidamente avisada a la COMPAÑÍA, estuvieren asegurados en otra u otras compañías los mismos intereses amparados por la presente Póliza, la COMPAÑÍA solamente pagará los daños y pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

CLÁUSULA XXII. PRÓRROGA, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O RESTABLECIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGUROS A SOLICITUD DEL ASEGURADO

Toda solicitud de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato podrá ser presentada por el asegurado, en forma directa o por medio del intermediario nombrado, por cualquier medio escrito o electrónico con acuse o comprobación de recibo. La compañía de seguro deberá responder la solicitud en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas. Si LA COMPAÑÍA no responde dentro de este plazo, la respectiva solicitud se tendrá como aceptada, excepto si la solicitud se trata de aumento de suma asegurada o inclusión de nuevos riesgos.

CLÁUSULA XXIII. EFECTO DEL NO PAGO DE LA PRIMA

El incumplimiento del pago de la prima en la fecha convenida ocasiona la mora del asegurado; en consecuencia, dicho estado será causal de cancelación del contrato, sin perjuicio de que las partes puedan convenir una nueva relación contractual.

La aseguradora estará obligada a indemnizar al asegurado por los siniestros que ocurran, cuando la prima pagada a la fecha sea igual o superior a la prima devengada al momento de ocurrir el siniestro. En caso contrario, es decir, que las primas en mora correspondan a un período ya devengado, la aseguradora no estará obligada a indemnizar al asegurado en caso de que se produzca el siniestro.

CLÁUSULA XXIV. COMUNICACIONES O NOTIFICACIONES

Las comunicaciones o notificaciones que “**EL ASEGURADO**” deba hacer a “**La Compañía**” o “**La Compañía**” a “**EL ASEGURADO**”, podrán ser realizadas por medio del intermediario nombrado, por cualquier medio escrito o electrónico con acuse o comprobación de recibo.

CLÁUSULA XXV. ARBITRAJE

Ante cualquier controversia o desavenencia que surgiere del presente contrato, las partes involucradas de forma voluntaria, en base al Arto. 186 de la Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, podrán acordar dirimir la controversia o desavenencia, sometiéndose a un proceso arbitral en el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio de Nicaragua o en su defecto ante cualquier entidad acreditada por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, adscrita a la Corte Suprema de Justicia, conforme al procedimiento establecido en la Ley No 540, “Ley de Mediación y Arbitraje”, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 122 del 24 de Junio del 2005. Así mismo, se establece que en caso de someter el conflicto al proceso arbitral, este se desarrollará en idioma español y en la ciudad de Managua. El tribunal se constituirá de común acuerdo entre las partes por uno o tres árbitros de equidad y calificados en materia de seguro. El pago de los honorarios será efectuado de conformidad con el arto 65 Capítulo Noveno de la Ley 540 de Mediación y Arbitraje. Todo lo estipulado de forma especial en esta cláusula, prevalecerá sobre el procedimiento establecido en la Ley 540 de Mediación y Arbitraje.

CLÁUSULA XXVI. MONEDA

Los pagos con relación a la presente Póliza por parte del ASEGURADO o de la COMPAÑIA, se efectuarán en la moneda en que se contrate esta Póliza, estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA XXVII. DEDUCIBLE

En caso de pérdidas o daños que ameriten indemnización bajo el amparo de la presente Póliza, la COMPAÑIA responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA XXVIII. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Para todos los efectos relacionados con la presente Póliza, los contratantes se sujetan al domicilio de la Ciudad de Managua, República de Nicaragua.

CLÁUSULA XXIX. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, el ASEGURADO ha registrado su domicilio en las oficinas de la COMPAÑIA, y a éste se dirigirán las comunicaciones relacionadas con el mismo.

CLÁUSULA XXX. CONOCIMIENTO DE LA PÓLIZA POR EL ASEGURADO

El ASEGURADO declara que antes de suscribir esta Póliza, ha tomado conocimiento directo de todas las Condiciones Generales y Particulares de la misma, a cuyas estipulaciones queda sometido el presente contrato. Lo que éste no previere será suplido por el Código de Comercio de la República de Nicaragua.

En TESTIMONIO de lo anterior, se emiten, firman y sellan, las presentes Condiciones Generales, en Managua, Nicaragua, el día XX de XXXXXX del 20XX.

**FIRMA AUTORIZADA
SEGUROS AMÉRICA, S.A.**

MUESTRA SIN VALOR